RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-922-SPA-543** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa al presunto *(...) maltrato y hacinamiento del que son objeto aproximadamente 20 ejemplares caninos, los cuales están encerrados en un reducido espacio que mide aproximadamente 4x2* [sic] *aunado a que estos son golpeados en ocasiones con el fin de tenerlos callados, con lo que pareciera ser un cinturón (...) en ocasiones se les brinda alimento y aguas, sin embargo se les proporciona una vez al día (...) el predio donde se encuentran ubicado estos ejemplares en la calle Emiliano Zapata, número 60, interior 2, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos, en calle Emiliano Zapata, número 60, interior 2, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco.

Por lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose para tales efectos en la calle Emiliano Zapata, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco, frente al inmueble marcado con el número 60, siendo atendidos por una persona del género femenino quien refirió no poseer animales permitiendo el ingreso a su domicilio para corroborar su dicho.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-1004-2018 de fecha 03 de abril de 2018, esta entidad solicitó a la persona denunciante, proporcionara mayores elementos a efecto de ubicar el domicilio correcto en donde se presentan los hechos denunciados, con la finalidad de continuar con la investigación; no obstante, y a la emisión del presente, dicha solicitud no fue atendida.

Por lo anterior, y toda vez que no se proporcionó la información requerida por parte de la persona denunciante, esta entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

> *(…)* ***Artículo 24****. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
>
> ***IV.*** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
>
> ***V.*** *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*
>
> ***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron los hechos denunciados, ya que en el inmueble ubicado en calle Emiliano Zapata, número 60, colonia Santiago Tepalcatlalpan, Delegación Xochimilco, no habitan ejemplares caninos.

- No se obtuvo respuesta al requerimiento planteado al denunciante respecto a que proporcionara mayores datos para la localización del ejemplar canino motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp OFPROCURADOR@paot.org.mx

EVM/KCH/JDGG*